

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 14 de mayo de 1886.

NUMERO 108.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Mayo de 1886.

TIENE ESTE MES 31 DIAS.

Jueves 13.—San Pedro Regalado, confesor; santa Gliceria, mártir.
Viernes 14.—San Bonifacio, mártir; san Víctor y santa Corina, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Acta.

Código Civil.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.

CARTERA DE POLICIA.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Finiquito.

CARTERA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdos.—Oficio.

Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

SESION 9ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día doce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Aragón, Rojas T., Esquivel F., Soto, Castro, Ugalde, Carazo, Sibaja, Fuentes, Jiménez, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Rivera, Alvarado, Santos, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—El Diputado Aragón dijo que atendida la conveniencia de la mayoría de la Cámara y consultando la necesidad de celebrar las sesiones del Congreso en hora más oportuna, propone se designen las siete de la noche de los días hábiles para principiar las sesiones referidas, en lugar de la hora señalada por el Reglamento. Puesta á discusión la moción anterior, los representantes Venegas, Fuentes, Jiménez, Fernández y Soto apoyaron la idea propuesta con diferentes argumentos en-

caminaos á demostrar que la moción favorece los intereses del público; y los Diputados Carazo, Sibaja, Zamora y Dávila objetaron la conveniencia de la medida indicada. En este estado, el Representante Zamora propuso se diferiese para la sesión del día de mañana la votación de la moción que se discute. Se debatió la proposición indicada y se desechó por mayoría de votos. Se pidió la votación de la moción del Diputado Aragón y se aprobó, quedando, en consecuencia, establecido que las sesiones se celebrarán en las noches.

Se suspendió la sesión.

Se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Representantes.

Art. 3º.—Con el despacho y *exequatur* correspondientes, se recibió del Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, un ejemplar del acuerdo número 6, en que se declara legal la elección de los nuevos Diputados.

Art. 4º.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión de Gobernación sobre la iniciativa en que el Poder Ejecutivo propuso la abolición de los tratamientos honoríficos que se dan á ciertos empleados y corporaciones. Puesto en discusión se admitió, señalándose para el primer debate del proyecto de decreto adoptado en el mismo, la sesión del día de mañana.

Art. 5º.—Se dió asimismo lectura al dictamen emitido por la misma Comisión, sobre la exposición y proyecto de ley propuesto por el Poder Ejecutivo, á efecto de que se derogue el decreto número 5 de 26 de abril de 1880, que declara feriado el 27 del mismo mes. Se puso en discusión.—El Representante Núñez, miembro de la Comisión referida, propuso, por vía de modificación al mismo dictamen, que se extendiesen los efectos de la disposición legislativa que se discute, á todos los días que por leyes anteriores se han declarado feriados y algunos de guarda, con excepción del primero de enero, jueves y viernes santo, primero de mayo, del día de Corpus Christi, el quince de setiembre y veinticinco de diciembre, entendiéndose que deben considerarse de la manera que propone, solamente respecto de los empleados públicos que fijándose en las observaciones del Poder Ejecutivo al enviar el proyecto, notó que debían suprimirse algu-

nos días además del que se propone: que hay en el año cincuenta y dos domingos y diez y seis días feriados y de tabla nacional: que estos últimos diez y seis días propone como ha dicho que se reduzcan á siete: que su proposición no se refiere de ninguna manera al punto religioso y simplemente quiere que en los días que rigurosamente no deben considerarse como feriados, los empleados y los maestros de escuela concurren al desempeño de sus funciones, trayendo de este modo una economía para el Tesoro Nacional, y un aumento necesario de trabajo. El Representante Rojas se adhirió á la idea emitida por su predecesor. Los Diputados Carazo, Venegas y Ugalde, objetaron la forma en que se proponía la modificación relacionada, manifestando que debe discutirse solamente el dictamen y proyecto presentados; algunos de los Representantes, como el señor Venegas, estuvieron de acuerdo con el proponente en el fondo de la adición. El Secretario Fernández indicó que el Representante Núñez, tiene el derecho de hacer las modificaciones que tenga á bien: que todo proyecto debe ser modificado aquí, y ser el fruto de la meditación deliberada y de la ilustrada discusión de cada punto: que en este concepto, cree que debe considerarse como parte del dictamen la modificación del señor Núñez. El Diputado Jiménez, miembro de la misma Comisión, manifestó las razones que había tenido para abstenerse de concurrir con su voto á la emisión del dictamen. El señor Presidente interpelló al señor Ulloa, para que como miembro de la Comisión, manifeste si acepta ó no la modificación propuesta. El Representante Ulloa, indicando que no está de acuerdo con la forma de la modificación, se negó á aceptarla. El señor Fernández dijo: que creía que el señor Jiménez, miembro de la Comisión de Gobernación, estaba de acuerdo con el señor Núñez; pero viendo que no lo está, no hay modificación propuesta por la Comisión respectiva, y por consiguiente, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Interior del Congreso, carece del requisito indispensable para que se tome la modificación como parte del dictamen; que por esto no debe tomarse hoy en cuenta. Se consideró bastante el debate del dictamen, y recibida la votación quedó admitido sin la modificación de que se ha hecho mérito, señalándose

para el primer debate del respectivo proyecto de ley, la sesión del día de mañana.

Siendo las tres menos cuarto de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

A. VENEGAS,—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

CODIGO CIVIL.

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

TITULO V.

De las cargas ó limitaciones de la propiedad impuestas por la ley.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 383.—La propiedad privada sobre inmuebles está sujeta á ciertas cargas ó obligaciones que la ley le impone en favor de los predios vecinos, ó por motivo de pública utilidad.

Art. 384.—Las obligaciones á causa de utilidad pública, se rigen por los reglamentos especiales.—También se rigen por leyes especiales las que se refieren al ramo de aguas, aunque se establezcan en interés ó beneficio directo de particulares.

Art. 385.—Lo dispuesto en el título de servidumbres se aplicará á las limitaciones de la propiedad impuestas por la ley, en cuanto no se oponga á las prescripciones especiales sobre dichas cargas.

CAPITULO II.

De la medianería.

Art. 386.—La pared que sirve de separación entre edificios, patios ó jardines, y las cercas, zanjas ó acequias abiertas que haya entre diversos predios se presumen medianerías si no hay título ó señal que demuestre lo contrario.

Art. 387.—Hay signo contrario á la medianería:

1º.—Cuando sólo de un lado de la pared hay edificio ó ventanas;
2º.—Cuando convenientemente toda la pared, cerca, zanja ó acequia, está hecha sobre el terreno de una de las fincas.

3º—Cuando las cercas que encierran completamente una heredad, son de distinta especie de las que tienen las heredades vecinas en los otros lados no contiguos:

4º—Cuando la tierra ó broza sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla sólo de un lado, á menos que la inclinación del terreno lo hubiere exigido así.

En todos estos casos se presume que la propiedad de la pared, cerca, acequia ó zanja pertenece exclusivamente al dueño de la finca que tiene á su favor estos signos exteriores.

Art. 388.—La reconstrucción y las reparaciones de la pared, cerca, zanja ó acequia medianera son de cargo de los que á ella tienen derecho, proporcionalmente á lo que á cada uno corresponda.

Art. 389.—Todo copropietario puede edificar junto á una pared medianera, y hacer descansar en ella tirantes ó carreras, cogiendo todo el grueso de la pared menos un decímetro, pero queda al vecino el derecho de hacer descabezar el tirante hasta reducirlo á media pared, cuando le convenga apoyar otra construcción en el mismo lugar.

Art. 390.—Todo copropietario puede hacer levantar la pared medianera hasta donde lo permitan los reglamentos generales ó locales, pero debe pagar el solo el gasto de la mayor altura, é indemnizar al vecino cualquier perjuicio que le ocasione.

Art. 391.—Si la pared medianera no se hallare en estado de sufrir la mayor altura, el que quisiere levantarla deberá reedificarla enteramente á sus expensas, y lo que exceda de espesor deberá tomarse de su lado.

Art. 392.—El vecino que no ha contribuido á la mayor altura, puede adquirir la medianería en ella, pagando la mitad del suelo que ocupe el mayor espesor y la mitad de lo que haya costado.

Art. 393.—Sin consentimiento del otro, ninguno de los vecinos puede hacer excavación en el cuerpo de una pared medianera ni apoyar ni arrimar obras, ni hacer cosa alguna que perjudique los derechos del condueño.

Art. 394.—Si uno de los dueños de la cerca, zanja ó acequia medianera lo exige, el cuidado y la conservación de la divisoria común podrán repartirse proporcionalmente entre los propietarios, según la extensión de ella.

CAPÍTULO III.

De la obligación de paso.

Art. 395.—El propietario de un predio enclavado entre otros ajenos, sin salida ó sin salida bastante á la vía pública, tiene derecho de exigir paso por los predios vecinos para la explotación del suyo, pagando el valor del terreno necesario y de todo otro perjuicio.

Art. 396.—El dueño del terreno á quien se exija el paso podrá oponerse, por ser posible establecer el paso sobre otro predio, con i-

guals ventajas para el que lo solicita, y menores inconvenientes para el que haya de concederlo.

Art. 397.—El dueño del predio que ha de sufrir el paso, tiene derecho á señalar el lugar por donde éste deba verificarse; si el demandante no lo acepta, hará la designación el Juez, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

Art. 398.—El ancho del paso será el que baste á las necesidades del demandante, á juicio del Juez, no pudiendo exceder de seis ni bajar de dos metros, sino por convenio de los interesados.

Art. 399.—Si obtenido el derecho de paso en conformidad con los artículos precedentes, deja de ser indispensable para el predio enclavado por que el dueño adquiera acceso cómodo al camino, el obligado á dar el paso tendrá derecho á pedir que se le exonere de la obligación, restituyendo lo que al establecerse, se hubiere pagado por el valor del terreno.

Art. 400.—Si se vende ó permuta alguna parte de un predio, ó si se adjudica á cualquiera de los que lo posean en común, y esa parte queda enclavada, se considerará concedido á favor de ella el derecho de paso sin indemnización alguna.

CAPÍTULO IV.

De otras varias cargas y limitaciones.

Art. 401.—Están obligados los vecinos á dar pega de sus casas, tanto en las paredes y balcones como en las cumbreras.

Art. 402.—Siempre que para precaver la ruina de un edificio ó para evitar otros daños de consideración, fuere indispensable formar andamios en el predio vecino, ó estorbar ó molestar en algo los derechos del poseedor, es obligado éste á permitirlo, con tal que las obras, en cuanto puedan molestarle, se reduzcan á lo estrictamente necesario, y que, llenado el objeto, se restituyan las cosas á su estado anterior, á costa del dueño de las obras, quien, además, debe indemnizar los perjuicios que con ellas hubiere ocasionado.

Art. 403.—Nadie puede plantar árboles cerca de la heredad ajena, sino á distancia de cinco metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de dos metros, si la plantación es de arbustos ó de árboles pequeños.

Art. 404.—Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre la heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho á exigir que se corten, en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introducen podrá cortarlas dentro de su propiedad por sí mismo.

Art. 405.—Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acue-

ductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ó otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar la distancia ni hacer las obras necesarias para que de este hecho no resulte perjuicio á la pared.

Art. 406.—El dueño de pared divisoria no medianera puede abrir ventanas ó claraboyas, con tal que estén guarnecidas por rejas de hierro y de una red de alambre, que disten del piso de la vivienda á que se quiere dar luz, tres metros á lo menos.

Art. 407.—No pueden abrirse ventanas ni balcones que den vista á las habitaciones, patios ó corrales del predio vecino, á menos que intervenga una distancia de tres metros.

Art. 408.—La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana ó balcón, y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, en el punto en que dichas líneas se estrechen más, si no son paralelas.

(Continuará.)

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 7.

Palacio Nacional.

San José, 13 de mayo de 1886.

Tomada en consideración la renuncia que del cargo de Gobernador de la provincia de Heredia, ha presentado el Doctor don Juan J. Flórez; no hallándola fundada, y estando satisfecho el Gobierno y aquella provincia de los servicios del señor Flórez, el Excelentísimo señor General Presidente de la República,

ACUERDA:

No aceptar la mencionada dimisión.—Comuníquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

DURÁN.

Cartera de Policía.

Nº 3.

Palacio Nacional.

San José, 13 de mayo de 1886.

S. E. el General Presidente de la República,

ACUERDA:

Impartir su aprobación al siguiente contrato adicional celebrado por los señores Gobernador de esta provincia y Regidor don Tobias Zúñiga, en nombre de la Municipalidad de este cantón, con el señor don Jorge Ross, á cinco del pasado abril:

“Camilo Mora Aguilar y Tobias Zúñiga, comisionados al efecto por la Municipalidad de este cantón, por una parte, y por la otra Jorge Ross, mayor de edad, empresario, americano y de este vecindario, hemos convenido en el siguiente contrato adicional sobre riego, aseo y reparación de calles macadamizadas de esta ciudad:

I.

Las calles que Ross está obligado á regar y en que debe recoger las basuras diariamente, según los incisos

“D” y “E” de la cláusula 1ª del contrato celebrado entre el mismo y la Corporación Municipal el día 25 de setiembre de 1885, son las siguientes:

En la calle del Comercio, setecientas ochenta varas.
 “ “ “ “ Cuño, setecientas varas.
 “ “ “ “ de Carrillo, id. id.
 “ “ “ “ de la Fábrica, cien id.
 “ “ “ “ de la Universidad, seiscientas varas.
 “ “ “ “ del Seminario, doscientas varas.
 “ “ “ “ de la Uruca, cuatrocientas varas.
 “ “ “ “ del Teatro, cuatrocientas varas.
 “ “ “ “ de la Merced, cuatrocientas varas.
 “ “ “ “ del General Fernández, quinientas varas.
 “ “ “ “ de la Catedral, novecientas varas.
 “ “ “ “ del Laberinto, quinientas varas.
 “ “ “ “ de Goicochea, cuatrocientas varas.
 “ “ “ “ del Vapor, cien varas.

II.

Por cada vez que Ross dejere regar una de las cuerdas comprendidas en el anterior detalle, pagará cincuenta centavos de multa al Tesoro Municipal. En la misma pena incurrirá por cada cuerda en que no recoja las basuras, cada día. Es entendido que Ross no está obligado á recoger en el mismo día las que se saquen de las casas después de las ocho de la mañana.

III.

Ross se compromete además á regar la calle del Teatro, desde la esquina de la del Seminario hasta el Rastro, y la de Carrillo desde la Estación del Ferro-carril central hasta la calle del Vapor, tan luego como la Municipalidad coloque en ellas bombas ó llaves de cañería, que tengan la misma capacidad que las que existen en la calle de Catedral. Respecto á las basuras, está obligado á recogerlas en esos trayectos en todo tiempo; así como á refaccionar éstos de acuerdo con lo dispuesto en los incisos A, B y C de la cláusula 1ª del citado contrato de 25 de setiembre de 1885.

IV.

A pesar de lo expuesto en los artículos anteriores, Ross tiene obligación de refaccionar conforme á los referidos incisos del contrato primitivo, todas las calles que hasta la fecha se encuentren macadamizadas en esta ciudad, (excepto la de Calvo) y las que expresa el artículo I. de este convenio adicional, aunque algunas de estas últimas estén sólo empedradas.

V.

Es entendido que en invierno Ross solamente regará las calles de la ciudad en aquellos días que no llueva lo suficiente para hacer desaparecer el polvo, ó en los que falte la lluvia en absoluto.

VI.

Este contrato será válido luego que obtenga la aprobación del Supremo Gobierno y de la Municipalidad de este cantón.

En fe de lo cual firmamos el presente, en San José, á cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

C. Mora A.—Tobias Zúñiga.—G. Ross.

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

TORIBIO MORA M., Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar: que al folio 73 de las cuentas llevadas por don Francisco E. Fernández, como Agente de Fletes y Pasajes del Ferro-Carril Central en la ciudad de Alajuela, durante el año económico de 1885 á 1886, se encuentra el auto que dice:—“Tribunal Superior de Cuentas.—San José, abril treinta de mil ochocientos ochenta y seis.—Visadas y contrastadas las presentes cuentas llevadas por don Francisco E. Fernández, como Agente de Pasajes y Fletes en la ciudad de Alajuela, del 1º de abril de 1885 al 1º de abril de 1886,—y habiéndolas encontrado arregladas y sin reparo alguno que deducirles, las doy por aprobadas y fenecidas. Artículo 676 Código Fiscal. Carlos Echeverría, Contador 2º.—Ante mí, Mateo F. Fournier, Secretario.”

Por tanto, de acuerdo con la ley antes citada y con el artº 684 del mismo Código Fiscal, doy por fenecidas las cuentas relacionadas, quedando el empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas pudiera resultarles.

Palacio Nacional.—San José, once de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

TORIBIO MORA M.
Ante mí,
Mateo F. Fournier,
Srio.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 5.

Palacio Nacional.

San José, 12 de mayo de 1886.

En atención al número considerable de distritos escolares de esta provincia y á que el Inspector de escuelas de la misma no es bastante para el desempeño de las funciones que le señala la ley, Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Crear una plaza de ayudante del Inspector expresado y nombrar para que la sirva, á don Manuel Vargas Rojas, con el sueldo mensual de setenta y cinco pesos. Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente.
FERNÁNDEZ.

Nº 6.

Palacio Nacional.

San José, mayo 18 de 1886.

Su Excelencia el General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar preceptor de la escuela de varones del distrito de “Carrillos” de la ciudad de Alajuela, al señor don José F. Vargas, con el sueldo de ley.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.—
FERNÁNDEZ.

Nº 199.

Gobernación de la provincia de San José.

Mayo 12 de 1886.

Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

La Honorable Corporación Municipal de este cantón, en sesión celebrada el día 28 de abril próximo pasado, al artículo 4º dispuso lo siguiente:

En oficio número 309 de 5 del mes en curso, el señor Gobernador de la provincia manifestó: que no estando nombradas las Juntas de educación de los distritos escolares de Zapote y las Pavas, se hacía necesario designar las personas que deben componerlas. Discutido el oficio en referencia y en uso de la facultad que le confiere el artículo 33 de la ley general de educación común, el Ayuntamiento procedió á hacer la elección indicada.—Practicada ésta por votación oral y hecho el escrutinio correspondiente, dió el resultado que sigue:

Para vocales propietarios de la Junta de educación de Zapote, fueron nombrados don Secundino Durán, don Eliseo Madrigal y don Manuel Díaz; y para suplentes don Marcelino y don José María Amador.

Para vocales propietarios de la Junta de educación de las Pavas, fueron electos don Remigio Agüero, don Antonio Gallegos y don Nazario Salazar, y para suplentes don Domingo San di y don Francisco Salazar. Comuníquese.”

Al poner en conocimiento de S. E. Honorable el anterior acuerdo, me es honroso suscribirme con distinguida consideración su muy atento servidor,

PEDRO LORÍA.

SECRETARIA DE GUERRA.

Cartera de Marina.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADA Y SALIDA.

Mayo 10.—Ayer á la 1.30 a. m. fondeó el vapor N. A. “Crescent City” de 1461 toneladas, procedente de Champerico y escalas, con 1 día de mar de San Juan del Sur á este puerto, 45 tripulantes y al mando de su capitán J. L. Lockwood.—Pasajeros: R. A. Nanne, Martín Mora, J. Cuellar, Luis Mercaderón, A. Bodin, E. Bicke y Presbitero J. Rossi.—Carga: 162 bultos de tabaco, 23 bultos de mercaderías, 5 sacos y 4 paquetes de correspondencia.

Mayo 10.—Hoy á las 11.10 a. m. zarpó dicho vapor con destino á Panamá.—Pasajeros: W. Kamor y H. Speanger.—Carga: 82 sacos de café, pesando kilogramos 4,889’660; 16 bultos y 687 cueros, pesando kgs. 9,847’280; 24 bultos pieles, pesando kilogramos 2,096’840; 18 bultos caucho, pesando kilogramos 994’980; 11 cajas mercaderías, pesando kilogramos 586’500; 11 sacos y 2 paquetes de correspondencia. Consignado y despachado por la Compañía de agencias.

Puerto de Limón.

ENTRADA Y SALIDA.

Mayo 11.—A las 10 a. m. fondeó el vapor inglés “Alvo” procedente de Colón, con 17 horas de mar, 1804 toneladas de registro, 38 tripulantes, consignado al señor Minor C. Keith, y al mando de su capitán D. Williams.—Pasajeros: 9 individuos de cubierta.—Carga: 1153 bultos de mercaderías.—Correspondencia: 3 sacos y 4 paquetes.

Mayo 11.—A las 6 p. m. zarpó el vapor inglés “Alvo” con destino á Colón, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Williams. No llevó carga, pasajeros ni correspondencia.

ADMON. JUDICIAL.

Sala segunda.

Lunes 10.

1.—Se señaló las doce del día veintidós del corriente mes, para la vista de la tercera establecida por la señora Andrea Granados, en ejecución que don Nicolás Cubero sigue contra el señor Francisco Carpio.

2.—En la causa seguida contra Rutilo Guzmán por robo, se mandó llamar al procurador de turno bachiller pasante don Miguel Pacheco, para que se apersona en la defensa del reo.

3.—En la causa contra el Teniente don Daniel Rojas, por insubordinación á mano armada, se mandó hacer saber á las partes que habían sido nombrados como conjuces militares los Tenientes Coronales don Próspero Benavides y don Enrique Ugalde.

4.—En la causa seguida contra Agustín Miranda por lesiones, se mandó llamar al procurador de turno bachiller pasante don José Ramón Chavarría, para que se apersona en la defensa del reo.

5.—En la solicitud del reo Lázaro Alvarado, para que se le excarcere por enfermedad, se mandó practicar el reconocimiento médico-legal.

Martes 11.

1.—En la solicitud del señor Julián Torres, relativa á que se devuelva el juicio que sigue contra don Manuel Antonio Gallegos, sobre nulidad de una venta, por haberse omitido una notificación, se declaró sin lugar por aparecer de autos estar practicada la notificación que se pretende.

2.—Se señaló las doce del día veintuno del mes en curso, para la vista de la causa criminal seguida contra Jesús María Calderón por homicidio y lesiones.

3.—En la causa seguida contra José Cordero, por depósito de aguardiente clandestino, se condenó al procesado á cincuenta pesos de multa y un mes de arresto, en lugar de trescientos pesos que le imponía la sentencia en 1ª instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

4.—En la causa seguida contra David Calderón por lesiones, se condenó al procesado á la pena de dos meses y un día de reclusión menor, en vez de treinta días de arresto que le imponía la sentencia de 1ª instancia, la cual se confirmó en sus demás disposiciones.

5.—Se declaró sin lugar la excarceración solicitada por el reo Lázaro Alvarado.

6.—En la apelación de hecho interpuesta por don Juan V. Bustos, se mandó pedir los autos *ad effectum videndi*.

7.—Se proveyó autos, en la causa seguida contra Cosme Campos, por homicidio.

8.—Se ordenó dar en traslado al señor Magistrado Fiscal las causas siguientes:

1ª.—Contra Lázaro Alvarado, por lesiones.
2ª.—Contra Pedro Rojas, por estafar.

3ª.—Sumaria contra Juan Güel y otros chinos, hurto y lesiones.
4ª.—Sumaria contra Rafael Retana Villalobos, tentativa de incendio.

5ª.—Sumaria contra Ciriaco y Ramón Pérez, lesiones.

6ª.—Sumaria contra Gregorio Morales, amenazas de atentado, y

7ª.—Sumaria para averiguar el autor del hurto de un cofre de Gregorio López.

San José, mayo 11 de 1886.

El Secretario.
D. CARRANZA.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se ha presentado el señor Juan Varela y Chavarría, mayor de cuarenta años, casado, agricultor y vecino del cantón de San Ramón, denunciando hasta quinientas hectáreas de terreno baldío, situado en el barrio de Piedades, distrito 7º, cantón 3º, escolares, distrito y cantón 2º de la provincia de Alajuela, el cual linda: al Norte, con terreno medido por don Picquinto Quesada y José Alvarado; al Sur, con el río “Barranca” en medio, tierras baldías; al Este, con un brazo del mismo río “Barranca” en medio, terrenos baldíos; y al Oeste, camino que conduce á Puntarenas en medio, tierras baldías.

Y publica este denuncia para que los que tengan alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina dentro del término de treinta días que al efecto les señala.

Dado en la ciudad de San José, á las dos de la tarde del día doce de mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Secretario.

3 v. l.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Agustín Fallas Rojas, contra quien he dictado el auto que dice: “Juzgado de Hacienda Nacional.—San José, á la una de la tarde del veinte de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Con mérito de la instrucción y de los artículos 730 y 840 del Código de Procedimientos se declaró haber lugar á formación de causa contra Agustín Fallas Rojas, vecino del Guatil de Aserri por el delito de fábrica de aguardiente clandestino.—Redúzcasele á prisión, prevengasele nombre defensor y descuenta de este auto á quienes corresponda.—Y por cuanto se ignora el paradero del referido Fallas Rojas, llámesele por un sólo edicto y pregón señalándole el término de nueve días para que se presente á las cárceles de esta ciudad bajo las penas de ley sino lo verifica.—Ezequiel Herrera.—Vidal Quirós, Secretario.”—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad en el término de nueve días que al efecto se le señala, con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprehender á dicho reo y presentarlo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculte.

Dado en San José, á las once de la mañana del veintiocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Vidal Quirós,

Secretario.

3 v. 3.

Cito y emplazo á todos los que tengan derechos que deducir en la mortuoria de la señora Macaria Herrera y Umaña, que fué mayor de treinta años, casada, de oficio doméstico y vecina de San Juan de esta ciudad, para que lo verifiquen en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto.

Alcaldía 1ª constitucional.—San José, mayo 11 de 1886.

INOCENTE MORENO.

Francisco Solano M.—A. González B.

Señalo nueve días para que las personas que tengan interés en la mortuoria de Juana Buenaventura Fernández, se presenten ante mí á deducirlo.
 Alcaldía 1ª de Cartago, 13 de mayo de 1886.

LUIS GÓMEZ.
Lisandro Canales.—Antonio Castillo.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernación de la provincia de Heredia, Mayo 10 de 1886.

AVISO.

De conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de julio de 1849, ampliado por la Resolución Suprema número 22 de 3 de noviembre de 1857, se previene á todos los vecinos del centro de esta ciudad, que dentro del término de un mes, á contar desde esta fecha, deben tener las aceras que están frente á sus casas ó propiedades, refaccionadas, como también construir aceras frente á las casas que estén en la nueva alineación, esto dentro del término de tres meses, desde la publicación de este aviso.

Los que no cumplieren con lo prevenido en esta orden en el tiempo señalado, pagarán diez pesos de multa y además los gastos que la Policía haga, ya sea en la construcción ó reforma de dichas aceras.

Heredia, mayo 10 de 1886.

JUAN J. FLÓREZ.

3 v. 1.

AVISO.

A los tenedores de giros municipales SE HACE SABER:

Que se sirvan presentarse en esta Tesorería á efecto de que les sean cubiertos sus libramientos.

Tesorería Municipal.—San José, 12 de mayo de 1886.

JACINTO GUZMÁN.

3—1:

POLICIA.

LAS BOTICAS DE SERVICIO PÚBLICO EN LA PRESENTE SEMANA, SON LAS SIGUIENTES:

San José.—La de la "Violeta"—Calle del Comercio.

Alajuela.—La del doctor don Carlos J. de Silva.

Cartago.—La de "Los Angeles", del señor Licenciado don Enrique Guier.—Calle real, N.º 34.

Heredia.—La del doctor don Julián J. Zamora.

San Ramón.—La de don M. M. Guerrero.

Santo Domingo.—La de "Santo Domingo."

Liberia.—La del Licenciado don Toribio Rojas.

Naranjo.—La de "La Esperanza".

Atenas.—La de don Guillermo Esquivel.

Grecia.—La de "Grecia".

Puntarenas.—La del doctor don Nazario Toledo.

ANUNCIOS.

Almacén Americano.

Acaban de llegar:
 Jamones, Alcaparras, Quesos,
 Carne de res en salmuera,
 Idem de puerco, en idem,
 Macareles en idem,
 Todo de la mejor calidad.

3—1:

LOTERIA DEL HOSPICIO NACIONAL DE LOCOS.

Sorteo para el domingo 16 de mayo de 1886.

\$ 3,000 en premios.

distribuidos en la forma siguiente:

| | | | | | |
|----|--------------|----------|-------------|--------|----------|
| 1 | Premio de \$ | 1,000-00 | | \$ | 1,000-00 |
| 3 | id. de ,, | 200-00 | cada uno ,, | 600-00 | |
| 5 | id. de ,, | 100-00 | id. id. ,, | 500-00 | |
| 6 | id. de ,, | 50-00 | id. id. ,, | 300-00 | |
| 8 | id. de ,, | 25-00 | id. id. ,, | 200-00 | |
| 20 | id. de ,, | 10-00 | id. id. ,, | 200-00 | |
| 40 | id. de ,, | 5-00 | id. id. ,, | 200-00 | |

Tres mil pesos..... \$ 3,000-00

La emisión consta de 4,284 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las Agencias.

Junta de Caridad.—San José, abril 13 de 1886.

CAMILO MORA A.,

Secretario.

AVISO.

A las doce del día veintiséis del presente mes, se rematarán en el mejor postor, en la puerta principal de esta oficina, los bultos de mercaderías que á continuación se expresan, por haber trascurrido más de un año de depósito que la ley permite, sin renovarlo.

| Marcas. | Números. | Bultos. | Contenido. |
|----------|----------|---------|--------------------|
| L. C. M. | 23/38 | 15 | Pershiau Schebert. |
| S/M. | S/N. | 1 | Jabón. |
| D & C | S/N. | 1 | Jabón. |
| C. M. K. | S/N. | 1 | Manteca. |

Si alguno quisiere hacer postura, ocurra el día y hora indicados, que se le admitirá.

Administración general de Aduanas.—San José, mayo 12 de 1886.

J. A. QUIRÓS.

6. v. 1.

LINEA "ATLAS"

El vapor "Atlas" de dicha línea, debe salir del puerto de Limón directamente para Nueva York el sábado 13 del corriente, después de la llegada del tren ordinario de Carrillo.

Dicho vapor tiene muy buena acomodación para pasajeros.

Pasaje de primera clase, \$75.00, oro americano, ó su equivalente en moneda del país.

San José, 8 de mayo de 1886.

Minor C. Keith.

Agente.

AL COMERCIO.

Durante el mes de agosto próximo entrante pondremos á la carga un buen velero para todos los puertos habilitados del Pacífico, en la América Central.

Recibiremos á bajos tipos de flete toda clase de mercancías, incluso las inflamables ó explosivas cuya conducción por vapor es prohibida.

Para otros pormenores dirigirse á

POMARES & CUSHMAN.

88, BROADWAY.

Nueva York.

CORREO.

Á las 2½ p. m. del día 14 de mes en curso, se despachará correo extraordinario para Europa y Estados Unidos de Norte América, vía Limón.

Dirección General de Correos.—San José, 12 de mayo de 1886.

Por el Director General,
 RAFAEL G. ESCALANTE,
 Srío.

MALAS DEL PACIFICO.

Con motivo del naufragio del vapor "Honduras," se suspende en este mes la carrera que hacia (tocando en Puntarenas el 13 en vía para el Norte y el 28 para el Sur.)

El próximo saldrá de Panamá el 20 del presente, tocando en Puntarenas el 23.

San José, 11 de mayo de 1886.

COMPANIA DE AGENCIAS DE COSTA-RICA,

Agente.

3—2:

Una gratificación.

Dará el que suscriba al que le presente ó dé noticia de un caballo rosillo con un lucero en la frente, herrado en las cuatro patas, castizo y corto de cola, marcado con un fierro semejante á una Ah el cual ha desaparecido de un potrero de su propiedad, sito en la Palma. Dirigirse á la "Laguna" ó Carrillo.

San José, mayo 8 de 1886.

FRANCISCO GARITA.

3. v. 3.

AVISO.

Tenemos de venta á precios sumamente moderados:

- Puros finos y ordinarios.
- Badanas, Perrajes, delantales y servilletas de Guatemala.
- Hilo colorado, en paquetes de 6 y media libras.
- Lápidas para mausoleos.
- Música de toda clase.
- Un variado surtido de cubiertas, novelas y libros científicos.
- Scraps y Cromos.
- Albums para Cromos.
- Revólveres y cápsulas.
- Tricófero y Mata-dolor.
- Aceites de Vello & Tinoco.
- Una caja de fierro, grande.
- Semilla de zacate, para parques.
- Un lote guantes y abanicos.
- Vinos de California.
- Jarabé biegel y píldoras.
- Café de Liberia.
- Una máquina de aplanchar.
- Sondas para Doctores.
- Veneno para cneros.
- Máquinas viejas de sastrer.
- Una romana.
- Lana de carnero.
- Sacos para café.
- Útiles de escritorio.
- Polvo de bronce.
- Especies fiscales y
- Billetes de Lotería.

ECHVERRIA & CASTRO.

3 v. 3.

AVISO.

Tenemos en venta la pesas y medidas del sistema métrico decimal, precios sin competencia.

ECHVERRIA & CASTRO.

10 v. 2.